



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN  
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO



DIP. PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREON  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.

Asunto: Se remite iniciativa  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SECRETARÍA GENERAL  
**RECIBIDO**  
27 DIC. 2018

RECIBE \_\_\_\_\_  
FIRMA *J. Saucedo* HORA 14:44  
PRESENTA \_\_\_\_\_ FOLIOS 5

DIPUTADO JORGE SAUCEDO GAYTAN en mi carácter de Legislador miembro de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, misma que sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El objeto de la presente iniciativa consiste en proponer la reforma a la fracción XIII del artículo 14 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Aguascalientes.

En dicho artículo se previene a través de quince fracciones, las atribuciones del municipio en materia forestal, y en su fracción XIII se señala textualmente lo siguiente:



*ARTÍCULO 14.- Corresponden a los Gobiernos de los Municipios, de conformidad con esta Ley, las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*XIII. Aplicar las disposiciones jurídicas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, en relación a la tala y remoción de vegetación arbórea y arbustiva, no considerada como forestal, dentro de áreas urbanas;*

*(...)*

Como podemos observar en dicha fracción se establece que los municipios son competentes para la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de tala o remoción de vegetación arbórea, sin embargo en ninguna otra norma de la propia ley ni de su reglamento se previene de manera concreta el alcance de dicha disposición, lo cual ha ocasionado que en la práctica no exista autoridad alguna que tenga competencia en materia de tala o remoción arbórea en zonas de carácter agropecuario, de naturaleza no forestal y por ende de jurisdicción no federal, lo cual ha generado una devastación de la vegetación principalmente arbórea que existe en dichas zonas.

Como ejemplo de lo anterior, con motivo de la construcción del gasoducto que atravesará el Estado, nada más en el municipio de Pabellón de Arteaga se derribaron mil quinientos árboles, la mayoría de ellos mezquites, sin que ninguna autoridad interviniera por carecer de competencia, tanto para supervisar el derribo como para en su caso expedir los permisos correspondientes y verificar la disposición final de los residuos leñosos.

Con lo anterior no hubo posibilidad de establecer de manera oficial medidas de mitigación de riesgos ecológicos, ni cuantificación de los daños a la flora y fauna nativa, ni obligar a la empresa a adoptar medidas preventivas o correctivas, con lo cual a pesar de la merma de la masa forestal de la región las autoridades en la materia fueron únicamente testigos de la devastación sin que se pudiera actuar con fundamento en la normatividad jurídica dado el principio de legalidad que señala que las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les encomiende de manera expresa.

Con la reforma propuesta se está previendo que la competencia municipal no sea exclusivamente sobre las zonas urbanas, sino que ésta se amplíe a las suburbanas y de carácter agropecuario, en virtud de que actualmente existe una laguna jurídica sobre la



regulación forestal de dichas áreas, las cuales al quedar fuera de la jurisdicción federal corresponden por el principio de facultades reservadas al estado, el cual por puede distribuir las competencias, a través de la ley estatal entre las autoridades estatales y las municipales.

Asimismo, mediante la iniciativa de reforma se plantea concretizar la facultad del municipio apartándose de una redacción demasiado genérica de difícil interpretación, por lo que en lugar de prevenir que el municipio aplicará las disposiciones jurídicas relacionadas con la tala y remoción de vegetación, de una vez señalar que le corresponde expedir las autorizaciones para dichas acciones, tratándose de zonas urbanas, suburbanas y agropecuarias.

Igualmente, se le concede facultad expresa para expedir las guías de traslado de leña, función que algunos municipios ya realizan pero que no se encuentra debidamente prevista en la legislación y reglamentación de la materia, con ello se da certeza jurídica a las acciones de gobierno y se autoriza para regular las actividades relacionadas con la disposición de materiales vegetales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien presentar ante esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XIII de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Aguascalientes.

Para su mejor entendimiento, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el propuesto en la presente iniciativa:

LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Vigente	LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Propuesta De Reforma
ARTICULO 14.- Corresponden a los Gobiernos de los Municipios, de conformidad con esta Ley, las siguientes atribuciones:	ARTICULO 14.- Corresponden a los Gobiernos de los Municipios, de conformidad con esta Ley, las siguientes atribuciones:



<p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. Aplicar las disposiciones jurídicas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, en relación a la tala y remoción de vegetación arbórea y arbustiva, no considerada como forestal, dentro de áreas urbanas;</p> <p>XIV. a la XV. ...</p>	<p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. Autorizar la tala y remoción de vegetación arbórea y arbustiva, no considerada como forestal, dentro de áreas urbanas, suburbanas y agropecuarias y expedir la guía de traslado de leña seca o viva generada en el municipio;</p> <p>XIV. a la XV. ...</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la fracción XIII del Artículo 14 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Aguascalientes para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 14.-** Corresponden a los Gobiernos de los Municipios, de conformidad con esta Ley, las siguientes atribuciones:

I. a la XII. ...

XIII. Autorizar la tala y remoción de vegetación arbórea y arbustiva, no considerada como forestal, dentro de áreas urbanas, suburbanas y agropecuarias y expedir la guía de traslado de leña seca o viva generada en el municipio;

XIV. a la XV. ...

### TRANSITORIOS



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN  
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO



PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

DADO EN EL RECINTO "SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA"  
DEL PALACIO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ATENTAMENTE

DIP. JORGE SAUCEDO GAYTÁN  
Diputado Integrante del  
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD-MC